P

or más que prediquemos independencia entre la contabilidad financiera y la tributaria hay reglas que necesariamente al cumplirlas afectan las dos bases. Recordemos la muy olvidada norma del [Estatuto Tributario](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325): “*ART. 619. —En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.*”. Añádase que según el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376): “*Artículo 51. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios*.” Luego en toda la correspondencia deberá parecer el Nit. El uso del membrete es una práctica muy antigua orientada a reforzar la presencia de la marca ante los destinatarios de la correspondencia. En ocasiones se despliega el nombre de la entidad, pero otros acostumbran a imprimir una referencia a su actividad principal, bien o servicio, que comercializan. Los nombres, las marcas y las enseñas son signos distintivos que forman parte de las propiedades industriales. Es claro que solo los autorizados pueden hacer usos de estos signos. Muchas veces hay que obtener autorizaciones para usarlos. En algunos contratos de revisoría fiscal hemos visto estipulaciones que autorizan a los respectivos contadores para incluir los signos distintivos en los documentos relacionados con el desarrollo de su encargo. Sin ésta autorización no pueden utilizarlos. Bajo la teoría organicista se pensó que los revisores eran parte de la entidad vigilada. Pero como ahora pensamos que la revisoría es una institución, de la cual se exige una gran independencia, debemos entender que una cosa es el cliente y otra su asegurador. Por lo tanto, sin permiso, el revisor no puede usar los signos distintivos. Cuando estamos ante una certificación del auditor estatutario debemos imputarla a este y no a la empresa respecto de la cual se certifica. No se trata de que el máximo órgano prohíba el uso de los signos, sino de que lo autorice. Cuidado con confundirse. Por otra parte, entre los asuntos que deben incluirse en el informe del revisor fiscal, según el artículo 209 de Código de Comercio, se encuentra: “*2) Si la correspondencia, (…) se llevan y se conservan debidamente*”. Mal puede un contador público decir que la correspondencia se lleva bien cuando él mismo utiliza abusivamente, es decir, sin permiso, los signos distintivos de propiedad de su cliente. En algún momento y lugar el uso de los signos distintivos se consideró obligatorio. En nuestro país pueden usarse sustratos sin tales signos, pues el valor jurídico no depende de éstos sino de las calidades de quien actúa, por ejemplo, suscribiendo el respectivo documento. En cambio, el uso de los signos hace pensar que el actuante habla por la respectiva empresa, calidad que puede llamar a engaño si no se tiene. La propiedad industrial es uno de tantos temas del mundo de los negocios que deberíamos estudiar.

*Hernando Bermúdez Gómez*